

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120021945 DEL 08-07-2016**

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:**1. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 procedió a publicar los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, estos son:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	7144408	MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ
2	13924681	GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS
3	51814154	ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (...)"

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó las siguientes Listas de Elegibles:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA AA	PUBLICACIÓN
206721	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	Resolución No. 20162010009885	18/03/2016	31/03/2016
206678	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	6	Resolución No. 20162010009645	18/03/2016	31/03/2016
206663	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	Resolución No. 20162120011225	04/04/2016	07/04/2016

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran las respectivas Listas de Elegibles, encontrando que los aspirantes enunciados anteriormente no cumplen requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficios Nos. 20162020002421 del 07 de abril de 2016 y 20162020002601 del 14 de abril de 2016, con radicación CNSC Nos. 20166000103412 y 20166000113802, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES
MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ	Cumple con el requisito de educación, pero la experiencia profesional de las carreras de Ingeniería, se cuenta a partir de la expedición de la tarjeta profesional, y para el caso específico la experiencia acreditada no alcanza para cumplir con el requisito mínimo del empleo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante Sentencia C-296/12.
GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS	Cumple con el requisito de formación académica; al revisar la experiencia aporta certificaciones laborales que no contienen los requisitos mínimos de presentación según lo descrito en el Acuerdo de Convocatoria No. 520 -2014, otra de ellas contiene funciones que no son relacionadas con el empleo a proveer y finalmente hay una certificación en donde ejerció funciones del nivel técnico, la cual no se pueden validar como experiencia del nivel profesional.
ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN	La experiencia profesional para el caso de los ingenieros debe contarse desde la expedición de la Tarjeta Profesional (Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante Sentencia C-296/12), y las certificaciones laborales corresponden a fechas anteriores a dicha expedición, además de que no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer. Adicionalmente se allegaron certificaciones en idioma inglés, sin traducción oficial al idioma castellano, de conformidad con la Resolución 7144 de 2014 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que especifica que los documentos expedidos en el exterior, deben estar traducidos por un traductor certificado.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el IDEAM, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, respecto de los aspirantes enunciados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a los aspirantes relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 17 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de mayo de 2016, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes enunciados anteriormente, el contenido del Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, informándoles lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
*Profesional Universitario
Secretaria General*

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

Dentro del término comprendido entre el 17 de mayo de 2016 y el 31 de mayo de 2016, dos (2) de los tres (3) aspirantes relacionados en el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, ejercieron su derecho de defensa y contradicción en oportunidad, exponiendo los argumentos que se enuncian a continuación:

3.1. MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ, a través de oficio de fecha 19 de mayo de 2016, radicado en la CNSC con el No. 20166000164342 del 20 de mayo de 2016, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, exponiendo:

"(...)

Conforme al manual de funciones certificado por parte del IDEAM al momento de ofertar el empleo, no se especificó tal requisito, lo permite inferir que este requisito solo le es aplicable para el ejercicio del cargo; es decir, para efectos de la posesión del mismo.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Ahora bien, el manual de funciones es muy general y en tanto no especifica de manera clara y precisa la experiencia aplicable, es decir, si es profesional, laboral o relacionada, pues, se limita en señalar el tiempo (18 meses) de experiencia RELACIONADA, esto es, conforme al Decreto 2772 de 2005 y no profesional.

Quedo probado señor Comisionado que cumplo con el requisito de estudio pues cuento con mi título de formación profesional y con la Tarjeta profesional, así como con el requisito de tiempo de experiencia relacionada señalado en dicho manual de funciones, más si se tiene en cuenta que:

- a) El acuerdo 520/14 de la CNSC, numeral 2. Literal a) señala: "Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional." Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales... No se hace alusión a la rama de la ingeniería ni afines o auxiliares (sic). (Subrayado fuera de texto)

Se exigió en dicho acuerdo para la contabilización de tal experiencia, solamente "...a partir de la fecha de terminación de materias...".

- b) La experiencia laboral, Literal c) numeral 2. Acuerdo 520/14. "Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Y en razón a las equivalencias en los folios concernientes a mis funciones laborales en los empleos en los cuales estuve vinculado queda ampliamente demostrado mi experiencia y experticia en cada una de las funciones del empleo a proveer No 206721.

De lo anterior se concluye que el espíritu de la Ley que reglamenta la profesión de Ingeniería busca establecer de manera clara el concepto de la ingeniería en cuanto a su ejercicio, al igual que de las profesiones afines y auxiliares, estableciendo los requisitos para su ejercicio legal entre los cuales se encuentra el de la obligación de estar matriculado o inscrito en el registro profesional respectivo. Esto como una manera de certificar la idoneidad del profesional que se pretende ejercer. Ello significaría dado el caso, solo para tomar posesión del cargo, es decir, para ejercer el mismo, mas no para la inscripción, pues no fue un requisito mínimo de presentación del Acuerdo 520 -2014 ni de la entidad convocante, respecto de la inscripción.

Por su parte el Artículo 13 de la Ley 64 de 1978 SEÑALA: "Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimientos de ingeniería o arquitectura en cualquiera de sus ramas, o implique el ejercicio de una de dichas profesiones, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, su matrícula profesional. En el acta de posesión se dejara constancia del número de la matrícula, del Consejo Profesional que la hubiere expedido y de la especialidad del posesionado"

Así las cosas el requisito de que trata el artículo 12 de la Ley 842 de 2005, el cual señala que la experiencia se contara a partir de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional. Para el caso en concreto, debe aplicarse conforme a los preceptos de la Ley 64 de 1978.

Quedo probado que cumplí con los requisitos de inscripción y evaluación, cumplo con el requisito para posesión del cargo Código 2044, número de empleo CNSC 206721. (...)"

- 3.2. El señor **GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, NO PRESENTÓ escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

- 3.3. **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, a través de oficio, radicado en la CNSC con el No. 20166000156322 del 18 de mayo de 2016, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20162010001814 del 13 de mayo de 2016, exponiendo:

"(...)

1. El Acuerdo 520 del 10 de junio de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM". Es el documento mediante el cual se rige dicha convocatoria, el cual ha sido el único ya que no existe ningún otro documento que modifique esta convocatoria dentro de la normatividad publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. El Acuerdo 520 del 10 de junio de 2014 en su Artículo 14°. Numeral 2. Menciona "Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)" ya que no existe ninguna modificación a este acuerdo la convocatoria será regida únicamente por lo que dicta dicho acuerdo.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

3. Según los procedimientos establecidos realice el proceso de compra de PIN, inscripción y cargue de documentos dentro de las fechas establecidas para el cargo OPEC 206663.
4. El día 19 de noviembre de 2014 fue publicado en la página de la CNSC los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos, donde obtengo el siguiente resultado: **"NO ADMITIDO. Causal de Documentos Generales y/o Estudios: Cumple con los requisitos mínimos de estudio. Causal de Experiencia: No cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada. Folios 10 y 12: certifica experiencia no relacionada. Folio 11: Sin traducción (...)"**
5. El día 21 de noviembre de 2014, radique reclamación así: "Folio 11: Sin traducción. Me permito sea revisado este punto ya que en la normatividad de la convocatoria, ni la Guía de cargue de documentos menciona que la Certificación laboral por experiencia en el exterior, sea presentada traducida. Vale la pena mencionar que en otras convocatorias a través de la CNSC he pasado de la misma manera y no me han requerido la traducción y me han sido aprobados los documentos EJ.: MEN, Catastro, DAPRE, Contraloría de Bogotá. Agradezco su atención".
6. El día 25 de noviembre de 2014 recibo comunicación de la CNSC respondiendo a mi reclamación con la siguiente respuesta:

"RESPUESTA: Una vez analizada su reclamación se tiene que:

Ministerio de Relaciones Exteriores, que especifica que los documentos expedidos en el exterior deben estar traducidos por traductor certificado."

- El Acuerdo 520 del 10 de junio de 2014 en ninguna parte hace mención que las certificaciones laborales expedidas en el exterior se deban presentar traducidas.
- El Acuerdo 520 fue expedido el 10 de junio de 2014 y la Resolución 7144 fue expedida el 20 de octubre de 2014, es decir 4 meses después, es por eso que quizá no se menciona en ninguna parte del Acuerdo 520 de 2014. De igual manera el Acuerdo 520 de 2014 no fue modificado en ninguna de sus partes durante el desarrollo de las etapas de la convocatoria, por tanto no es válido que por esta razón sea retirada del proceso de la convocatoria.
- Por lo mencionado aquí en mis aclaraciones del numeral c. solicito se integre al análisis de Verificación de Requisitos Mínimos la respuesta dada por ustedes en la comunicación de noviembre 25 de 2014 y que menciono acá en el numeral 6., la cual dice lo siguiente: "Sin embargo, el documento correspondiente a Folio 11 acredita más de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, al verificar que en dichos cargos se desempeñó como JEFE DE CONTABILIDAD, y a pesar de que el certificado no se encuentre traducido al idioma oficial, el acuerdo 520 de junio de 10 de 2014 no prohíbe expresamente que el aspirante aporte certificados laborales que no estén traducidos al idioma oficial. CONCLUSIÓN: Una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se tiene que con base a la documentación presentada virtualmente por Usted, los folios cargados al aplicativo, cumplen el total de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado de la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), especialmente con el requisito de EXPERIENCIA, por tanto se procederá cambiar su estado a ADMITIDO dentro del presente concurso, lo que permite continuar con la subsiguiente etapa del proceso de selección".

(...)"

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

"(...)"

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005, establecen:

"(...)"

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada de oficio mediante el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con los artículo 14 y 15 del Decreto 760 de 2005, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, respecto de los aspirantes relacionados anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM para el empleo al cual concursó cada uno de ellos, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 520 de 2014.

5.1 Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

5.1 MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM para el empleo código OPEC No. 206721, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

5.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación profesional en: Meteorología, Física, Matemáticas, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Civil, Ingeniería Meteorológica, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Química, Ingeniería Agrometeorológica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica , Ingeniería en Producción Acuícola, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Pública Municipal y Regional, Administración en Desarrollo Agroindustrial, Licenciatura en Matemáticas y Física, Licenciatura en Matemáticas, Licenciatura en Física, Licenciatura en Educación Industrial y Mecánica, Licenciatura en Química y Biología, Zootecnia o Geografía. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	A folio No. 4, el aspirante aporta acta de grado donde se certifica la entrega del título como Ingeniero Agrónomo.	Folio Válido. El certificado aportado acredita correctamente el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 206721.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

5.1.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Funciones del empleo: 1. Realizar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento de la red de estaciones hidrometeorológicas del Instituto, con el fin de garantizar el funcionamiento de la red, atendiendo los criterios técnicos y directrices dadas por el Instituto. 2. Apoyar la revisión del diligenciamiento de las hojas de inspección y su cargue en el Sistema de Información de la operación de la red, de acuerdo a los estándares definidos por el Instituto. 3. Validar la información hidrometeorológica procesada, para el cargue en el banco de datos hidrometeorológico, de conformidad con los procedimientos y criterios técnicos establecidos para ello. 4. Participar en los trabajos de campo que se requieran para apoyar la generación de información hidrometeorológica, conforme a los lineamientos dados por la Entidad. 5. Atender las consultas sobre información hidrometeorológica solicitada por las diferentes áreas del Instituto o por clientes externos, de conformidad con las directrices dadas por la Entidad. 6. Preparar los informes que le sean requeridos, con el fin de apoyar los estudios e investigaciones que se adelanten en la dependencia, con la calidad, periodicidad y oportunidad requerida. 7. Participar en las reuniones o comités en donde haya sido delegado, para que actúe en representación del área, de acuerdo a los lineamientos dados por el Instituto. 8. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto. 9. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.	Folio No. 17: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Banapalma S.A. Folio No. 16: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Fundación Semillas. Folio No. 12: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa C.I. Tequendama S.A. Folio No. 13: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Fundación de Palmicultores en Alianza "PALMALIANZA". Folio No. 14: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Agroindustrias JMD y CIA S.C.A.	Folio No 17: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de administrar y coordinar diferentes fincas. Folio No. 16: Folio No Válido, la certificación de experiencia no contiene funciones. Folio No. 12: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron como coordinador agrícola, en donde realizaba asistencia profesional al productor y a los cultivos. Folio No. 13: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de asesoría en temas relacionados con palma de aceite. Folio No. 14: Folio No Válido, la experiencia corresponde a un cargo de Auxiliar Administrativo, por lo tanto, no es posible validar dicha experiencia como profesional.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

	Folio No. 15: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Comité Departamental de Cafeteros del Magdalena.	Folio No. 15: Folio No Valido, la experiencia es anterior a la fecha de obtención de título profesional, por lo tanto, no es posible validar dicha experiencia como profesional. Adicionalmente la experiencia no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas se encaminaron hacia temas relacionados con cultivos orgánicos y las comunidades cafeteras.
--	---	---

5.1.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el escrito de defensa y contradicción presentado por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, es necesario indicar que el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, sobre experiencia profesional establece: *"(...) Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)"

En este sentido y en concordancia con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 36 del Acuerdo 520 de 2014, la experiencia profesional se computaría a partir de la terminación de materias y aprobación del pensum académico de educación superior, solo se exceptuaron las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad en salud, por lo tanto, la matrícula profesional es requisito de posesión y no para el compute de la experiencia profesional.

Ahora bien, en aras de garantizar el principio de mérito en el proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, la CNSC realizó un análisis de cada una de las certificaciones aportadas por el concursante con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 206721.

Una vez revisadas las certificaciones de experiencia aportadas por el concursante, se puede determinar que las certificaciones acreditadas o no contienen funciones o contienen funciones que no son relacionadas con las funciones del empleo al cual se inscribió, por lo tanto no es posible validar dicho requisito con la experiencia aportada por el recurrente, como se puede evidenciar en el cuadro anterior.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20162010009885 del 18 de marzo de 2016, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM al señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 206721.

5.2 GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM para el empleo código OPEC No. 206678, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

5.2.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación profesional en: Derecho , Ingeniería Industrial, Administración Pública o Administración de Empresas. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Folio No. 3: el aspirante aporta el título profesional de Abogado.	Folio Válido. El certificado aportado acredita correctamente el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 206678.

5.2.2 EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Funciones del empleo: 1. Elaborar y redactar informes, proyectos de actos administrativos y respuestas a los requerimientos de los organismos de control que sean de competencia de la dependencia de acuerdo con la legislación y las instrucciones recibidas. 2. Analizar y proyectar las respuestas a los derechos de petición, tutelas, acciones populares y demás peticiones que le sean asignadas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos legales en cada uno de los requerimientos que se alleguen a la dependencia. 3. Realizar el proceso de ingreso de los nuevos funcionarios, para cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, de conformidad con los lineamientos definidos en la Entidad. 4. Gestionar los trámites relacionados con la estructura, planta de personal, manual de funciones y de competencias laborales y carrera administrativa, que deban realizarse ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de cumplir los términos y requerimientos legales. 5. Participar en los estudios necesarios para la elaboración, actualización, modificación o adición de los manuales de procesos y procedimientos con el fin de responder a las necesidades institucionales. 6. Ejecutar las actividades relacionadas con la Comisión de Personal, para que se cumplan	Folio No. 9: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Folio No. 10: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Social del Estado Hospital de Enciso Santander. Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Alcaldía de Málaga.	Folio No. 9: Folio No Válido, la certificación de experiencia no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014. Folio No. 10: Folio No Válido, la certificación de experiencia no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014. Folio No. 11: Folio No Válido, la certificación de experiencia corresponde a un empleo del nivel técnico, por lo tanto no es posible validar dicha experiencia como profesional.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

con las normas legales que rigen la materia y de acuerdo a las directrices dadas por la Entidad.		
7. Realizar los registros y gestiones necesarios para el adecuado manejo de la base de datos y hojas de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, de conformidad con los procedimientos definidos para ello.		
8. Participar en el desarrollo de los planes y programas de bienestar, capacitación, seguridad y salud en el trabajo, etc., para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios, de conformidad con las normas legales vigentes y los objetivos institucionales.		
9. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto.		
10. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.		

5.2.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO:

Para el caso concreto del señor **GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, se observó que una vez superado el término concedido por la CNSC para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el aspirante guardó silencio, dejando con ello fenecer la oportunidad procesal para controvertir la decisión que le fue comunicada mediante el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, que inició la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, esto es, el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo con código OPEC No. 206678, como fue enunciado en precedencia.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil verificó íntegramente los documentos aportados por el aspirante, encontrando que a Folios Nos. 9 y 10, acreditó unas certificaciones laborales, las cuales no cumplen con las formalidades exigidas en el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala:

*"(...)Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada, expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo**, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, **descripción de funciones desempeñadas en cada empleo** o de las obligaciones del contrato y jornada laboral. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la CNSC procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20162010009645 del 18 de marzo de 2016, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM al señor **GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo con código OPEC No 206678.

5.3 ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN, Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM para el empleo código OPEC No. 206663 se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

5.3.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación profesional en: Administración de Empresas, Contaduría Pública, Economía, Administración Pública, Comunicación Social y Periodismo, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Ambiental. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	A folio No. 3, la aspirante aporta el título profesional de Ingeniera de Sistemas.	Folio Válido. El certificado aportado acredita correctamente el requisito de educación exigido para el empleo con Código OPEC N° 206663.

5.3.2 EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Funciones del empleo: 1. Realizar los procesos de clasificación, manejo y conservación de información técnica documental que produzca el IDEAM en las áreas de hidrología y meteorología, según las normas del Instituto. 2. Suministrar la información técnica hidrometeorológica que requieran las dependencias del Instituto, las entidades públicas, privadas y los usuarios del Sistema de Información Ambiental, de acuerdo a los requerimientos de la Institución. 3. Revisar, evaluar y preparar los pedidos de información técnica hidrometeorológica y ambiental que requieran los usuarios del Sistema de Información Ambiental, las entidades públicas, privadas y las dependencias del IDEAM, para llevar a cabo estudios, investigaciones y proyectos ambientales en general, de acuerdo a los procedimientos Institucionales. 4. Revisar boletines de tesorería con la relación de ventas, adjuntando los documentos pertinentes de acuerdo con los soportes de legalización contable. 5. Crear y adoptar medidas de control y manejo de la documentación de facturación y demás documentos relacionados con ventas y suministro de información, de acuerdo a las normas de seguridad sobre la materia.	Folio No. 10: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Helm Financial Bank. Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Pullmantur Crises.	Folio No. 10: Folio No Válido, la certificación de experiencia contiene funciones que no se relacionan con las establecidas para el ejercicio del empleo. Folio No. 11: Folio No Válido, las siete (7) certificaciones de experiencia no contienen funciones, por lo tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014. Adicionalmente la aspirante anexa un documento en cuatro (4) folios, donde se relacionan unas funciones, pero dicho documento no permite relacionar el contenido descrito con alguna de las certificaciones aportadas. Por otra parte el documento contentivo de las funciones limita el periodo para el cual fue expedido a una duración de contrato de cuatro (4) meses Folio No. 12: Folio No Válido, la experiencia

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

6. Efectuar el seguimiento a la venta de información técnica, con el fin de proponer correctivos de control y prevención continuos, de acuerdo a las normas legales al respecto. 7. Gestionar procesos de sistematización de documentos científico-técnicos, para suministrar la información al público, a los entes internos y externos, preservando la información técnica en medios tales como microfilm, medio magnético o medio óptico, de acuerdo a los procedimientos de seguridad establecidos para tal propósito. 8. Elaborar y supervisar los procedimientos y el funcionamiento de los mecanismos establecidos para la venta del material técnico hidrometeorológico, de acuerdo a las normas institucionales. 9. Realizar investigaciones de mercado orientadas a detectar y medir necesidades de clientes reales y potenciales, percepción de los productos y servicios, niveles de satisfacción del cliente, entre otras, atendiendo las directrices del jefe inmediato y de acuerdo a las normas legales. 10. Crear y organizar la base de datos de clientes reales y potenciales del IDEAM, y la segmentación de mercados de acuerdo a las normas legales al respecto. 11. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto. 12. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.	Folio No. 12: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	acreditada no es posible ser validada como experiencia profesional.
--	--	--

5.3.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el pronunciamiento realizado por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, respecto al no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con código OPEC No. 206663.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil verificó íntegramente los documentos aportados por la aspirante, encontrando que a Folios Nos. 10, 11 y 12 acreditó unas certificaciones laborales, las cuales no cumplen con las formalidades exigidas en el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala:

*"(...)Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada, expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo**, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, **descripción de funciones desempeñadas en cada empleo** o de las obligaciones del contrato y jornada laboral. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

Por lo anterior, la CNSC procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20162120011225 del 04 de Abril de 2016, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM a la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 206663.

Finalmente, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, el cual señala:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)”

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 “por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la correspondiente Listas de Elegibles, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, a los aspirantes que se relacionan a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACTO ADMINISTRATIVO
1	7144408	MANUEL	AUGUSTO	DELUQUE	GÓMEZ	Resolución No. 20162010009885 de 2016
2	13924681	GABRIEL		HERNÁNDEZ	CÁRDENAS	Resolución No. 20162010009645 de 2016
3	51814154	ALBA	NANCY	PINILLA	BELTRÁN	Resolución No. 20162120011225 de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas por estos al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

PARÁGRAFO 2°.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon
Revisó: Miguel Fernando Ardila Leal